

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, julio veintiuno de dos mil veintidós (21 -07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **DAIKIS MANUEL DIAZ CASTILLO** contra **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACION –CONCIVILES S.A.** y solidariamente contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, informando que el llamado en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS – CONFIANZA S.A.**, se notificó y contestó. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21 -07-2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DAIKIS MANUEL DIAZ CASTILLO** contra **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACION – CONCIVILES S.A.** y solidariamente contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**
RAD. No. 2022-00007-00

Teniendo en cuenta que el llamamiento fue debidamente notificado y contestado por el apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS – CONFIANZA S.A.**, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el artículo 77 del C.P.L y de la s.s., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda y el llamamiento por parte de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS – CONFIANZA S.A.**

SEGUNDO: Reconocerse al doctor **JOHN JAIRO GONZALEZ HERRERA**, identificado con la C.C. No. 80.065.558 expedida en Bogotá y T.P. 150.837 del C.S. de la J. como apoderado y representante legal del llamado en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS - CONFIANZA S.A.**

TERCERO: Fijase el día veinte de septiembre de dos mil veintidós (20-09-2022), a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno de julio de dos mil veintidós (21-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **PEDRO SEGUNDO BRITO** contra **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS COVIPATROL C.T.A.**, informando que fue notificada y NO contestada por parte de la demandada y el demandante no hizo uso del término contemplado en el art. 28-2 del C.P.L. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21-07-2022).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **PEDRO SEGUNDO BRITO** contra **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS COVIPATROL C.T.A.**

Rad. No. 2021-00131-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente notificada y NO contestada por la demandada, el Juzgado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

PRIMERO: Téngase por notificada y NO contestada la demanda por la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS COVIPATROL C.T.A.**

SEGUNDO: Fijase el día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (26-09-2022), a la hora de las 11:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno de julio de dos mil veintidós (21-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **MARIA GREGORIA ACUÑA GOMEZ** contra **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**, informando que fue notificada y contestada por parte de la demandada y el demandante no hizo uso del término contemplado en el art. 28-2 del C.P.L. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21-07-2022).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **MARIA GREGORIA ACUÑA GOMEZ** contra **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**
Rad. No. 2022-00076-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente notificada y contestada a través de apoderado, por la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, el Juzgado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por el apoderado del demandado la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR.

SEGUNDO: Fijase el día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (26-09-2022), a la hora de las 10:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor **EDER HUGUES PEÑARANDA ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. 17.952.773 expedida en Fonseca y T.P. 147.160 del C. S. de la J. como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno de julio de dos mil veintidós (21-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **YEIDER JOSE FRAGOZO RAMIREZ** contra **ALEXANDER PEREZ NAVARRO**, informando que fue notificada y contestada por parte de la demandada y el demandante no hizo uso del término contemplado en el art. 28-2 del C.P.L. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21-07-2022).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **YEIDER JOSE FRAGOZO RAMIREZ** contra **ALEXANDER PEREZ NAVARRO**
Rad. No. 2022-00071-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente notificada y contestada a través de apoderado, por el señor **ALEXANDER PEREZ NAVARRO**, el Juzgado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por el apoderado del demandado **ALEXANDER PEREZ NAVARRO**.

SEGUNDO: Fijase el día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós (26-09-2022), a la hora de las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor **TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO** identificado con la C.C. No. 15.173.037 expedida en Valledupar y T.P. 187.398 del C. S. de la J. como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, julio veintiuno de dos mil veintidós (21-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **NEIRA LUZ FONTALVO MATHA Y OTRA** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante **GREIS CABRERA RUA** presentó memorial manifestando que desiste formalmente de su demanda y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21 -07-2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO promovido por **NEIRA LUZ FONTALVO MATHA Y OTRA** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
RAD. No. 2015-00444-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado por **GREIS CABRERA RUA**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso 2015-00446 y se dispondrá el archivo del expediente.

No se pronunciará el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que las partes no solicitaron condena en costas; por tanto, se abstendrá el despacho de condenar por ese concepto, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Finalmente, y comoquiera que este expediente se encuentra acumulado y la actora **NEIRA LUZ FONTALVO MATHA** radicado 446503105001201500444-00 no desistieron de sus demandas, se dispone que los procesos promovidos por estas demandantes continúen el curso normal. Estando éste pendiente de notificar al curador ad litem, se dispone requerirlo para que lo haga y conteste las demandas acumuladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **GREIS CABRERA RUA**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso 2015-00446 y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, conforme lo anotado en la parte motiva.

CUARTO: Disponer que el proceso promovido por **NEIRA LUZ FONTALVO MATHA** radicado 446503105001201500444-00 continúe su trámite normal.

QUINTO: Requiérase al curador ad litem designado a la demandada **EDUVILIA FUENTES** para que se notifique y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno de julio de dos mil veintidós (21-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MIRALBA FRANCISCA MEDINA SOTO** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MIRALBA FRANCISCA MEDINA SOTO** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2016-00003-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

No se pronunciará el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que las partes no solicitaron condena en costas; por tanto, se abstendrá el despacho de condenar por ese concepto, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **MIRALBA FRANCISCA MEDINA SOTO**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno de julio de dos mil veintidós (21-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **EUGENIA VICTORIA ROMERO GAMEZ** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **EUGENIA VICTORIA ROMERO GAMEZ** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2016-00067-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

No se pronunciará el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que las partes no solicitaron condena en costas; por tanto, se abstendrá el despacho de condenar por ese concepto, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **EUGENIA VICTORIA ROMERO GAMEZ**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, julio veintiuno de dos mil veintidós (21-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **JOCELYN ARAUJO SAURITH Y OTRAS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante GREIS CABRERA RUA presentó memorial manifestando que desiste formalmente de su demanda y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y el apoderado del demandado ICBF solicitó se condenara en costas, así mismo, recorrió el traslado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21 -07-2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO promovido por **JOCELYN ARAUJO SAURITH Y OTRAS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
RAD. No. 2016-00022-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado por GREIS CABRERA RUA, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso 2016-00085 y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso

sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el art. 152 preceptúa: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora GREIS CABRERA RUA solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

No se pronuncia el despacho sobre el memorial aportado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, porque tal aseguradora actualmente no es parte en el proceso.

Finalmente, y comoquiera que este expediente se encuentra acumulado y las actoras JOCELYN ARAUJO SAURITH radicado 446503105001201600022-00 y YORSELIS ARENGAS ABRIL radicado 446503105001201600094-00 no desistieron de sus demandas, se dispone que los procesos promovidos por estas demandantes continúen el curso normal. Estando éste pendiente de notificar al curador ad litem, se dispone requerirlo para que lo haga y conteste las demandas acumuladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **GREIS CABRERA RUA**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso 2016-00085 y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, conforme lo anotado en la parte motiva.

CUARTO: Disponer que los procesos promovidos por **JOCELYN ARAUJO SAURITH** radicado 446503105001201600022-00 y **YORSELIS ARENGAS ABRIL** radicado 446503105001201600094-00 continúen su trámite normal.

QUINTO: Requiérase al curador ad litem designado a la demandada **EDUVILIA FUENTES** para que se notifique y conteste la demanda acumulada.

SEXTO: Reconócese al doctor **JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.037.522, portador de la Tarjeta Profesional 278.639 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno de julio de dos mil veintidós (21-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **BELGICA CELINA PINTO COBO** contra **EDUVILIA FUENTES** y *solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO*, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y solicita se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y sólo se pronunció el apoderado del ICBF, pidiendo la condena en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **BELGICA CELINA PINTO COBO** contra **EDUVILIA FUENTES** y *solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO*
Rad. No. 2016-00072-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el art. 152 preceptúa: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora **BELGICA CELINA PINTO COBO** solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del

juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **BELGICA CELINA PINTO COBO**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante **BELGICA CELINA PINTO COBO**.

CUARTO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Reconócese al doctor **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.411.214, portador de la Tarjeta Profesional 98.138 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno de julio de dos mil veintidós (21-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ESMERALDA ROMERO ZARATE** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y solicita se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y sólo se pronunció el apoderado del ICBF, pidiendo la condena en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (21-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ESMERALDA ROMERO ZARATE** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2016-00070-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el art. 152 preceptúa: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora **ESMERALDA ROMERO ZARATE** solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **ESMERALDA ROMERO ZARATE**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante **ESMERALDA ROMERO ZARATE**.

CUARTO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Reconócese al doctor **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.411.214, portador de la Tarjeta Profesional 98.138 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez